

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

Un mes.... 1 peseta.
Tres id..... 3 —
Seis id..... 6 —
Un año..... 12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 8.

Elecciones.

Vacantes la tercera parte de Concejales en el Ayuntamiento de esta capital, y debiendo procederse á elección parcial para cubrirlas, conforme preceptúa el artículo 46 de la ley municipal vigente, he dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el 47 de la misma, que aquella tenga lugar en los días 21, 22, 23 y 24 del corriente, con sujeción estricta á los preceptos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Guadalajara 4 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 9.

Por el Alcalde de Usanos se me participa que á las siete de la mañana del día 2 del actual, se ha extraviado una mula de las señas que á continuación se expresan, al conducirla su dueño Victoriano de Isidro al sitio del Pocillo para darle agua.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, quienes practicarán las diligencias debidas en averiguación del paradero de la referida caballería, poniéndola á disposición de su dueño caso de ser habida.

Guadalajara 5 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, edad 14 años, alzada poco más de la marca, herrada de las manos. Señas particulares: Tiene una tijeretada en la oreja derecha y está rozada del atarre, lleva cabezada de cáñamo con algo colorado y una manta de sayal de cuadros, cinchada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Sóber por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perez Feijóo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en Sóber, provincia de Lugo, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro López Salgueiro contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

En virtud del recurso de alzada de que se deja hecho mérito, se pidió por Real orden de 17 de Agosto último el expediente de las elecciones municipales de Sóber y de su examen aparece: que en la sesión celebrada el 10 de Mayo de 1885 por el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores del pueblo de Sóber, fueron examinadas las protestas que se habían formulado en los respectivos Colegios el día de la elección para la mesa definitiva, en solicitud de la nulidad de las mismas: que dichas protestas se fundaban en que en las listas aparecían excluidos gran número de electores contrarios al Ayuntamiento, á pesar de haber figurado como tales en las expuestas al público; en que no se anunciaron los locales donde había de verificarse la elección, no constituyéndose la mesa interina legalmente, y en que no se repartieron las cédulas á varios electores, verificándose en cambio coacciones y amenazas en gran número de ellos: que las anteriores protestas fueron desestimadas por la Junta, por considerar dicha Junta que las coacciones no podían ser probadas por no haber existido más que por parte de los mismos que protestaban, y por ser falsa la eliminación de las listas de varios electores, con la particularidad que expuestas al público no fueron por nadie reclamadas ni protestadas: que por la misma Junta se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto á los individuos que autorizan las protestas; y se desestimó por improcedente otra formulada el mismo 10 de Mayo, y en el fondo igual á las anteriores: que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión celebrada en 1.º de Junio último, aprobaron por unanimidad las elecciones municipales de que se trata: que la Comisión provincial en sesión del 17 del mismo Junio, declaró: primero, que eran nulas las elecciones municipales de Sóber, debiendo servir de base para las nuevas las listas publicadas en la primera quincena de Febrero, debiendo presidirlas el Alcalde y Tenientes de la capital; y segundo, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales por las faltas cometidas.

Para fundar este acuerdo se aduce en resumen que las listas son la base del procedimiento electoral y el fundamento del derecho de los electores, por el cual el solo hecho de alterarlas ó falsearlas invalida toda elección: que el no haber remitido

el Ayuntamiento copia autorizada del censo electoral, además de ser una infracción legal, asume la posibilidad de haber sido alteradas ó falsificadas las listas, como también el haber excluido de ellas personas de notoriedad en el distrito, y los mismos candidatos á Concejales en contra del actual Ayuntamiento: que el constituir las mesas interinas antes de la hora señalada en la ley es causa de nulidad de la elección; por último, que de otros indicios menos importantes que se citan se deduce que no ha sido interpretada la verdadera voluntad de los electores.

Contra el anterior acuerdo interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante ese Ministerio don Casimiro Lopez Salgueiro pidiendo la revocación del citado acuerdo, y fundándose en la interpretación de la Comisión provincial para dictar su fallo, supuesto que las protestas no habían sido presentadas en la segunda quincena de Mayo, y además nadie se había alzado ante ella negando los hechos en que la Comisión se fundó y aduciendo al efecto las oportunas certificaciones.

Tales son, en resumen, los principales puntos que resultan del estudio detenido que del expediente ha hecho la Sección. En su sentir, su sola lectura está palmariamente demostrando que el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo de 17 de Junio de 1885 debe ser revocado, pues á su juicio aquella resolución, ó se ha fundado en hechos erróneos ó no ha interpretado rectamente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuatro principales razones alega la Comisión, á saber: la exclusión de las listas de varios electores, la sustitución de las presentadas en Febrero con otras nuevas, como lo demuestra la no remisión por el Ayuntamiento á la Diputación provincial de copia del censo electoral, la viciosa constitución de las mesas interinas y el haber ejercido coacciones ó amenazas en los electores.

Respecto al primer fundamento, es inadmisibles por completo, pues habiendo sido expuestas las listas electorales, trascurrieron los plazos marcados en la ley electoral sin que se dedujese reclamación alguna contra ellas, y por tanto estos son inalterables, pues cualesquiera que fuesen las omisiones en ellas contenidas, debió haberse pedido la subsanación en tiempo y con las formalidades que la ley exige.

No aparece demostrada la sustitución de las listas expuestas por otras nuevas, hecho que sería preciso demostrar para ser tenido en cuenta, y que, comprobado, además de implicar causa de nulidad, sería constitutivo de delito; pero no sólo no resulta probado, sino que el principal fundamento que la Comisión alega, ó sea la no remisión de copia del censo electoral, debe haber sido un concepto erróneo, dado que en una certificación aducida en el expediente aparece remitida dicha copia con fecha 21 de Abril de 1885, sin que exista indicio de ninguna otra clase en que pueda fundarse la aseveración de la Comisión provincial de Lugo.

Respecto á la viciosa constitución de las mesas interinas, ya por la edad de los Secretarios escrutadores, ya también por haber empezado éstos á funcionar antes de la hora marcada en la ley, sólo se presentan á funcionarios, desprovistos de certificación, actas notariales ó cualquier otro documento que no sea la simple aseveración de los que protestaron; y que de ser tenida en cuenta enfrente de la unanimidad con que se hagan dichas protestas en Junta general de escrutinio, vendría á producir el absurdo de que basta para dar fe de un

hecho una afirmación cualquiera, sin que se acompañe prueba de que lo aseverado es cierto.

Otro tanto puede decirse de las coacciones y amenazas de que en el expediente se habla sin fundamento alguno; por todo lo cual la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Sóber los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, revocando por consiguiente el fallo de la Comisión provincial de 17 de Junio de aquel mismo año.,

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.—(*Gaceta del 23 de Febrero.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones verificadas en Mayo último en Callosa de Ensarriá por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por varios electores y Concejales contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y la incapacidad de los Concejales recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Enero último, ha examinado el adjunto expediente promovido por varios electores de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante, sobre nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo del año próximo pasado para la renovación del Ayuntamiento y sobre incapacidad de los Concejales suspensos.

Declarado suspenso el Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá y nombrado otro interino, se formó una liquidación de las cantidades que aquél había dejado de cobrar, y se declaró responsable de su pago á los individuos que formaban la corporación municipal, que habían sido suspensos del cargo, contra los cuales se procedió por la vía de apremio al cobro de los descubiertos, y por tal motivo en 30 de Marzo de 1884 fueron declarados incapacitados para ejercer el referido cargo de Concejales como deudores segundos del Municipio. Contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada los interesados, y mientras se tramitaba, antes de recaer resolución definitiva, se convocaron las elecciones municipales para los días 3 y siguientes del mes de Mayo de 1885, y en ellas se procedió á la renovación total del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá.

Varios electores solicitaron en tiempo oportuno que se anularen dichas elecciones, fundados en que en lugar de los 12 Concejales elegidos sólo debió procederse para la elección de la mitad, porque no estaba resuelto de una manera definitiva si los Concejales suspensos estaban ó no incapacitados, y el Ayuntamiento, en unión de la Junta de escrutinio, acordó declarar válido el acto.

También fué objeto de alzada dicha resolución, y la Comisión provincial dispuso en sesión del día 16 de Junio confirmar la declaración de incapacidad respecto de los Concejales que aparecían deudores de los fondos municipales, y en sesión de 18

del propio mes desestimó por mayoría la solicitud de nulidad de las elecciones que estimó por consiguiente válidas.

Ambos acuerdos fueron recurridos ante V. E., el primero por parte de varios Concejales interesados y el segundo á nombre de algunos electores.

La Sección, cumpliendo el decreto de V. E., pasa á emitir su dictamen. En el mes de Mayo de 1885 todavía no se había resuelto de una manera definitiva el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales propietarios de Callosa de Ensarriá, puesto que el acuerdo de la corporación municipal interina estaba pendiente de recurso de alzada ante la Comisión provincial de Alicante, y por tanto no debió verificarse la elección de la totalidad de los Concejales, sino sólo de la mitad, como dispone el art. 44 de la ley electoral, el 45 de la municipal y circular de 16 de Abril de 1881, por consiguiente, dichas elecciones adolecen de un vicio de nulidad que las invalida.

La resolución del otro acuerdo apelado no ofrece mayor dificultad, pues se trata de unos Concejales que han de satisfacer á los fondos municipales cantidades de alguna consideración y que para realizarlas ha sido necesario acudir al procedimiento de apremio, sin que conste que se haya conseguido el cobro; por consiguiente, están incapacitados para ejercer al cargo de Concejal con arreglo al caso 5.º, art. 43 de la ley municipal, y el acuerdo recurrido que así lo declara debe ser confirmado.

Opina, pues, la Sección que procede anular las elecciones verificadas en Callosa de Ensarriá en el mes de Mayo último y aprobar la declaración de incapacidad de los Concejales que resultan deudores, segundos contribuyentes de los fondos del Municipio.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(*Gaceta del 23 de Febrero.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la administración municipal del Ayuntamiento de Alpera, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador de la provincia en 24 de Agosto de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, esta Sección ha examinado el expediente instruido por un delegado del Gobernador de Albacete relativo á las elecciones municipales del pueblo de Alpera.

Resulta de los antecedentes que en 24 de Agosto de 1884 el Gobernador de la provincia de Albacete, en vista del expediente instruido con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Alpera por un delegado de aquella Autoridad, suspendió al Alcalde y Concejales que componían aquella corporación y nombró otros

para que los sustituyeran interinamente; habiendo éstos tomado posesión de sus cargos en 31 de Agosto del mismo año 1884.

Elevado el expediente á la Superioridad, por Real orden de 21 de Octubre siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por esta Sección, se declaró que procedía alzar la suspensión acordada por no aparecer en el expediente méritos bastantes para decretarla.

En 14 de Octubre, ó sea mientras en el Ministerio de la Gobernación se tramitaba y resolvía el expediente de suspensión, el Ayuntamiento interino acordó declarar incapacitados en concepto de deudores á la Hacienda municipal, como segundos contribuyentes, á los Concejales suspensos, de cuyo acuerdo, notificado á los interesados en 18 del mismo mes de Octubre, se alzaron éstos para ante la Comisión provincial el día 25, cuya corporación, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado del Ayuntamiento era ejecutorio por no haberse alzado del mismo dentro del plazo de tres días que señala el art. 88 de la presente ley electoral, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de alzada interpuesto.

Llegada la época de las elecciones municipales, el Ayuntamiento interino de Alpera consultó al Gobernador si debía hacerse la renovación total de los Concejales que lo componían, y así lo acordó aquella Autoridad, verificándose por lo tanto en Mayo de 1885 la elección de la totalidad del Ayuntamiento de Alpera.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación para que se adoptara por éste la resolución oportuna.

La Sección, después de un detenido examen de los hechos expuestos y de la legislación aplicable al caso, entiende que, alzada en Octubre de 1884 la suspensión acordada por el Gobernador de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Alpera, debieron éstos volver al ejercicio de sus cargos, no obstante la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino: primero porque no aparece que se fundara ésta en hecho alguno justificado; y segundo, porque no podía darse carácter ejecutivo a un acuerdo de tal naturaleza, cuando los interesados habían acudido en alzada para ante la Comisión provincial dentro del plazo de 30 días, fijado en el art. 171 de la ley municipal vigente.

Entiende asimismo la Sección que la Comisión provincial de Albacete, al negarse á conocer del fondo del recurso y al desestimar éste por extemporáneo aplicando indebida y violentamente el art. 88 de la ley electoral, ha infringido abiertamente este artículo y el 171 de la ley municipal, habiéndose hecho acreedora á una corrección, puesto que con su desconocimiento de la ley, ya que en el expediente no existen datos que hagan suponer que obrara maliciosamente, contribuyó á que los Concejales propietarios no pudieran ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo tanto evidente que las elecciones municipales de Alpera celebradas en Mayo de 1885 adolecen de dos vicios sustanciales, bastante cada uno de ellos para producir su nulidad.

Es el primero el que al renovarse la totalidad de los Concejales se ha contravenido á lo dispuesto en el art. 45 de la ley, según el cual la elección debe comprender únicamente la mitad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y como

no hay posibilidad de determinar cuáles habrían sido los Concejales elegidos si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, se hace necesario la anulación de toda la elección, según con más extensión y con mayor copia de razones ha propuesto la Sección á V. E. en el informe relativo al Ayuntamiento de Santa Amalia.

Constituye también vicio bastante para declarar la nulidad de estas elecciones el hecho de que todas las operaciones han sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían válidamente adoptar ningún acuerdo ni ejercitar acto alguno administrativo como representantes del Municipio; por manera que no solo las operaciones preliminares de la elección, si que también la constitución de las mesas interinas, se hizo ilegalmente, y por lo tanto invalidan las elecciones por tales medios preparadas y llevadas á cabo.

La Sección, antes de terminar, necesita llamar la atención de V. E. acerca de una especial circunstancia que existe en este expediente, y es la de que no aparece protesta ni recurso alguno contra la validez de las elecciones de que se trata, lo cual á primera vista parece que constituye un obstáculo para poder adoptar la resolución que se propone; pero teniendo en cuenta que el Gobierno, por la alta inspección que le está encomendada sobre las corporaciones municipales, tiene el deber de restablecer el estado legal de los Ayuntamientos, y que el no haber utilizado los Concejales propietarios los recursos que la ley les concedía impugnando la validez de las elecciones podría implicar en todo caso un abandono de su derecho á ser reintegrados en sus funciones de Concejales, y que como este cargo es obligatorio é irrenunciable, el Gobierno tiene el deber de obligarles á que en cumplimiento de la ley vuelvan á sus puestos, restableciendo la legalidad perturbada por un acto nulo en su origen, y poner en condiciones al Municipio á fin de que con arreglo á los preceptos de la ley pueda elegir sus representantes.

En resumen, la Sección entiende que procede:

1.º Apercibir á la Comisión provincial de Albacete á fin de que en lo sucesivo aplique en la forma que queda indicada los artículos 88 de la ley electoral de 1870 y 171 de la municipal vigente.

2.º Anular las elecciones celebradas en Mayo de 1885, reintegrando en sus puestos á los Concejales que fueron suspendidos en Agosto de 1884.

Y 3.º Declarar que una vez constituido el Ayuntamiento de dicho pueblo en la forma que queda indicada, se debe proceder á la celebración de nuevas elecciones para la renovación parcial de aquella corporación, al tenor de lo dispuesto en la ley municipal.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.—(Gaceta del 23 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo

á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente que contiene la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo respecto á la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete:

Compónese esta Corporación de 10 individuos, y al constituirse en Julio de 1883 entraron á formar parte de ella por el sufragio de sus convecinos D. Ramón Suárez de Figueroa y D. Alfonso Sánchez de Beato; pero girada una visita de inspección al pueblo por un Delegado del Gobernador, y decretada como consecuencia de ella la suspensión gubernativa de los dos citados Concejales, se sometió al primero á la acción de los Tribunales de justicia, que después de instruir las diligencias del caso, sobreseyeron en las actuaciones el día 4 de Enero del año actual, alzando la suspensión que sufría el interesado, y quedando éste en aptitud legal para volver al ejercicio de su cargo, siendo de advertir que el Ayuntamiento tenía acordado en sesión de 25 de Marzo de 1884 considerar á Suárez comprendido en el art. 43, caso 6.º de la ley Municipal, lo que le incapacitaba para continuar perteneciendo á la Corporación, por lo cual ésta le declaró cesante en el cargo sin previa audiencia del interesado.

Otro tanto resolvió la Municipalidad respecto de Sánchez Beato invocando la misma causa de incapacidad, fundada en el precedente de estar este Concejal como el anterior sujeto á un procedimiento criminal; siendo muy de notar que tal procedimiento se entendió por la Municipalidad como contienda jurídica á los efectos de la citada prescripción, y que tampoco resulta que para declarar la incapacidad se oyera previamente á Sánchez Beato.

Así las cosas, y convocado el cuerpo electoral para renovar la mitad de los Ayuntamientos, en el mes de Mayo último se eligieron en Villanueva de Alcardete, no cinco, sino siete Concejales, partiendo del supuesto de que además de las vacantes ordinarias producidas por la salida de los Concejales más antiguos, había otras dos fundadas en la incapacidad de los repetidamente nombrados.

Esto dió motivo á algunas protestas y reclamaciones, que fueron resueltas por Real orden de 31 de Octubre de 1885 en el sentido de que eran válidas las elecciones, puesto que estando declarada la incapacidad de dos Concejales de los más modernos, las vacantes que éstos dejaban en el Ayuntamiento debían acumularse á las ordinarias, extendiendo á ellas el ejercicio del sufragio.

La Sección desconocía, al proponer al digno antecesor de V. E. tal resolución, que el acuerdo de incapacidad adolece de un vicio sustancial originario que el trascurso del tiempo no ha podido convalidar; y por lo tanto no cabe derivar de semejante acuerdo ninguna consecuencia legítima.

No vinieron entonces á este Consejo los antecedentes de semejante asunto; solo se propuso la cuestión de si las dos vacantes, no producidas por la renovación ordinaria del Ayuntamiento, eran ó no acumulables á la que la renovación ocasionaba; cuestión que el Ministerio resolvió en sentido afirmativo, sin prejuzgar para otros efectos la efi-

cacia de la decisión concejil, porque entonces no le estaba sometido este punto.

Hoy que han venido los precedentes relacionados con él, empezará por consignar, siquiera sea en beneficio de la buena jurisprudencia, que no puede interpretarse sin infringirle el art. 43, número 6.º, de la ley Municipal, de la manera absurda que lo ha interpretado el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete. La contienda judicial ó administrativa á que dicho precepto se refiere supone un procedimiento en que figuran como parte demandante ó demandada, querellante ó acusada, el individuo en el cual concurre tal motivo de incapacidad y la Corporación municipal; y no puede decirse propiamente que ésta tiene contienda judicial con aquél porque el mismo se halle bajo la acción de una causa criminal sustanciada para descubrir y castigar la perpetración de delitos comunes, siquiera se hayan cometido en el ejercicio de un cargo concejil.

Pero aparte de la improcedencia de la declaración que bajo el anterior punto de vista no puede hoy ser objeto de resolución por V. E. por no haberlo sido de reclamación por los interesados, resulta que para pronunciarla el Ayuntamiento no dió á éstos la necesaria audiencia exigida por una jurisprudencia constante y no interrumpida, fundada en el art. 87 de la ley Electoral y sancionada en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 que resolvió la nulidad de un expediente análogo al actual, sustanciado en el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; nulidad basada precisamente en que al decidir la incapacidad de los Concejales objeto de él, no se oyó primeramente á los interesados.

Siendo, pues nula la declaración de incapacidad de D. Ramón Suarez de Figueroa y de D. Alfonso Sánchez y Beato, forzoso se hace reconocer que éstos no han perdido legalmente su carácter de Concejales, y tienen un derecho indisputable á ejercer las funciones anejas á tales cargos; pero como en la elección de los días 4, 5 y 6 de Mayo resultaron proclamados siete Concejales que con los tres procedentes de la renovación de 1883 constituyen la totalidad de los que componen la Corporación de Villanueva de Alcardete, la Sección no ve otro medio de resolver la consulta del Gobernador de Toledo que declarar nula la elección celebrada en el pasado año de 1885, ordenar que el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales proclamados en 1883; y que se convoque á nuevas elecciones para completar dicha Corporación.”

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del 24 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real en los días 25 al 28 de Octubre último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Gonzalez contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real durante los días 25 á 28 de Octubre último.

Constituida la Corporación municipal en 1.º de Julio se promulgó la ley de 7 del mismo mes, segregando del término las aldeas de Riotinto y Ventoso, y los establecimientos balnearios de Charririta y Peña de Hierro.

En su consecuencia, el Gobernador de Huelva declaró disuelto el Ayuntamiento, y mandó que después de rectificado el censo electoral se celebraran nuevas elecciones para cubrir vacantes los días 25 y siguientes de Octubre último.

Acordado así y verificadas aquellas, fué protestada la validez de las mismas por D. Juan José Vázquez y otros, fundándose en que no habían sido expuestas al público las listas electorales en la forma que la ley previene; en que no se publicó la nueva división de Colegios en el *Boletín oficial*; en que no se hizo oportunamente el reparto de cédulas electorales, y en que no se expresaron en la convocatoria los plazos señalados por los artículos 81 y siguientes de la ley Electoral.

Todos ó la mayor parte de estos hechos se hallan plenamente justificados por actas notariales, que tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes, toda vez que su autenticidad no se halla desmentida por otros de igual fuerza, ó por sentencia judicial en que se declare su falsedad.

La omisión consiste en no haberse expuesto al público las listas electorales en el sitio de costumbre, privó á los electores de términos hábiles para reclamar contra ellas, y sancionó de hecho las inclusiones y exclusiones inmotivadas de que pudieran adolocer.

La doctrina de que los recursos contra las listas no utilizados en tiempo hábil no pueden prosperar después, es sólo aplicable al caso de que expuestas al público las listas en debida forma, no ejerciten los electores el derecho de reclamar contra ellas por inclusiones ó exclusiones indebidas; pero no á aquel otro en que las listas no se han expuesto en los sitios de costumbre, viciando con la omisión el resultado efectivo del sufragio, é imprimiendo por lo mismo un defecto insubsanable de nulidad á las elecciones. Esto ocurre respecto de Zalamea, puesto que las listas estuvieron de manifiesto dentro de la Casa Capitular y no fuera de la misma contra la costumbre establecida.

Además, por consecuencia de la citada ley de 7 de Julio de 1885 se hizo nueva división de Colegios que debió publicarse y no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, infringiéndose en su consecuencia el art. 38, regla 1.ª de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Estas causas son bastante graves, á juicio de la Sección, para que se anulen las elecciones de que se trata; pero todavía justifica la necesidad de esta solución la circunstancia de haber expresado el Gobernador al convocarlas que tenían por objeto *cubrir vacantes de Concejales*, frase impropia que induce á error y no determina como debiera la extensión del acto á que se refiere, puesto que estando disuelta la Municipalidad, las elecciones no podían tener el objeto de completarla, sino de constituirla.

Opina, en resumen, la Sección que se debe declarar la nulidad de las últimas elecciones municipales de Zalamea la Real.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Re-

gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE GUADALAJARA.

Extracto de la sesión ordinaria del 13 de Febrero de 1886.

Presidida por el Sr. Gobernador, y asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, La Fuente, Fernandez, Valles, Inspector interino y Molero y Asenjo, Secretario habilitado, acordándose:

Guadalajara.—Quedar enterada del nombramiento para Maestro de esta ciudad á favor de D. Tomás Minguijón, hecho por la Dirección general del ramo.

Maranchón.—Igualmente de haberse posesionado nuevamente de sus Escuelas, los Maestros de esta villa.

Cardoso.—Que se traslade al Maestro la orden de suspensión acordada por el señor Rector, y á la Junta local, nombre Maestro interino para que no se abandone la enseñanza.

Tortuera.—Que traslade el Alcalde la suspensión del Maestro, acordada por el Sr. Rector, quedando el Maestro privado de haberes desde su ausencia, comunicándose al efecto al habilitado.

Pioz.—Que se eleve al Sr. Rector, informado, el expediente de sustitución del Maestro.

Madrid.—Trasladar á la Maestra de Hiendelaencina, el decreto del Sr. Rector dictado á su comunicación, al mismo Superior gerárquico.

Valdesaz.—Quedó enterada esta Junta de lo comunicado por el Alcalde, y que por conducto del señor Gobernador, se le diga formule presupuestos para elevar á completas las Escuelas por tener el número de almas que la ley exige.

Torija.—Se diga al Alcalde, para que lo haga al Maestro, admita éste en la Escuela los niños objeto de lo antes acordado, y por el resultado de los informes, imponer al Maestro como corrección disciplinaria, la pérdida de haber de los seis días que ha tenido vacaciones, comunicándose al habilitado para su ingreso en la Caja especial, á lo que proceda.

Valdegrudas.—Ordenar al Alcalde, visto lo expuesto por el mismo y lo alegado por el Maestro, instruya el expediente acordado, remitiendo además copias de las actas de exámenes, y bajo su responsabilidad, cuál sea el estado del local escuela y casa del Maestro.

Almiruete.—Que se conteste la consulta del Alcalde, relativa á las edades de los niños para asistir á la Escuela y modo de repartir las retribuciones.

Cifuentes.—Que se diga al Alcalde, provea á la enseñanza por enfermedad del Maestro y caso de imposibilidad absoluta, instruya éste el expediente de sustitución.

Recuenco.—Prevenir al Alcalde, ingrese los grandes atrasos que el pueblo adeuda, por hallarse la Escuela desprovista de material hasta lo más necesario.

Drieves.—Decir á la Maestra, cumpla los deberes de su cargo, visto el estado que ofrece la enseñanza, y al Alcalde celebre exámenes mensuales para conocer los adelantos, y proveer en su vista lo que proceda.

Establés.—Que se ordene á los Maestros entreguen al Alcalde las listas de matrícula, y la obligación que tienen de admitir los niños en la edad acordada por la Junta local, aprobada por esta provincial

Quedó enterado de las vacantes de Fuentelviejo y Barbatona, y de las propuestas elevadas al Sr. Rector, para las interinidades de Fuentelviejo, Castilnuevo y Torrevaldealmeidas.

Asímismo de una comunicación del Sr. Inspector interino, relativa á trabajos sobre la enseñanza, y la necesidad de organizar una visita extraordinaria, además de continuar la ordinaria suspendida, acordando formar el oportuno itinerario, quedando la Junta satisfecha de tan buenos deseos en pró de su cometido.

Fueron aprobados diferentes presupuestos, informados por la Inspección.

El acta fué aprobada en sesión de 19 de Febrero, acordándose su publicación.

Guadalajara 21 de Febrero de 1886.—El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario de la Junta, Víctor Sánchez.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA NÚM 12.

D. Pedro Tramún y Amposta, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza núm. 12.

No habiéndose incorporado á sus banderas, con arreglo á la Real orden telegráfica de 25 de Noviembre próximo pasado, el corneta de la 4.^a compañía del expresado batallón y regimiento, Angel Perez y Perez, natural de Madrid, provincia de idem, que se hallaba con licencia indefinida en Madrid; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto al expresado corneta, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, para que en el término de diez días, se presente á dar sus descargos en la sumaria que me hallo instruyendo por falta de incorporación á banderas, y si no se presentase en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Febrero de 1886.—Pedro Tramun.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Habiendo cumplido en 15 de Febrero último, el 9.^o cupón de las acciones del Empréstito municipal de esta ciudad, para las obras de traida de aguas á la misma, de los manantiales «Fuentes de Torija,» este Ayuntamiento ha acordado que desde esta fecha se admita en la Secretaría municipal el referido cupon, con objeto de proceder á su comprobación y disponer su pago en la forma que corresponda, señalando al efecto las horas de diez de la mañana á una de la tarde de todos los días no festivos.

Las facturas bajo que ha de hacerse la presen-

tación, serán arregladas al modelo aprobado por el Municipio.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde accidental Presidente, Lorenzo Vicenti.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

BRIHUEGA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el mes de Enero de 1886.

Sesión del día 4.

Se enteró el Ayuntamiento de las disposiciones oficiales contenidas en la *Gaceta* y *Boletín* y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la cuenta de la recaudación obtenida en la Administración de Consumos, durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Para la reparación de los edificios del común, se acordó comprar cinco fanegas de cal.

Se acordó pagar 150 pesetas por una lámpara destinada al salón de sesiones.

Que se paguen 15 pesetas, importe de una Purísima Concepción que se ha de colocar en la entrada de la Puerta de la Cadena.

También se acordó pagar á Gabriel Pacheco el importe de las obras ejecutadas para reforzamiento del barracón pequeño de la Alcarria.

Que se paguen 158 pesetas y 75 céntimos, por papel sellado y sellos de correos para la oficina municipal.

Que de igual manera se paguen á D. Pedro Henche, Director del Colegio de 1.^a y 2.^a enseñanza de esta villa, 250 pesetas, importe del sueldo que le corresponde percibir en el segundo trimestre del actual año económico.

Como primera sesión de mes, hizo el Ayuntamiento la distribucion de fondos del de Diciembre.

Sesión del día 13.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Que se encargue petróleo para el alumbrado público de la población.

Que por la Comisión respectiva se disponga el arreglo del arbolado y corta de unos chopos para sacar tablones con destino á los puentes de la villa.

Que se publique bando anunciando la subasta para las obras de una alcantarilla en la calle del Barranco, que tendrá lugar el 15 de Febrero próximo

Que se acive el arreglo ó derribo de la casa de Cristóbal de Soria, en la calle de la Guía.

Sesión extraordinaria del día 15.

Se enteró el Ayuntamiento de la orden del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 11 del actual, convocando á elecciones municipales para la renovación de la mitad del Municipio en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo Febrero, acordando se haga público por medio de bando, para conocimiento de los electores y que se cumplan los demás requisitos que la ley determina.

Sesión del día 20.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, y fué aprobada el acta de la sesión anterior y ratificada la extraordinaria del día 15.

Se aprobó la cuenta presentada por el Sr. Administrador de Consumos, de la recaudación líquida obtenida durante la primera quincena del mes actual.

Fueron aprobadas las listas de electores municipales que debe colocarse al público, según dispone la ley, el día 1.º de Febrero próximo para oír reclamaciones.

Que se pregunte si han dado orden al Banco para pagar los intereses de los trimestres vencidos de las inscripciones de propios.

Sesión del día 25.

Se aprobó el acta de la sesión anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Se dió cuenta de la circular del Sr. Administrador de Hacienda, reclamando para antes del 10 de Febrero, el importe del trimestre de Consumos y Cédulas personales, y el Ayuntamiento acordó se ingrese cuanto antes todo lo que se vaya recaudando por los indicados conceptos.

De igual manera se acordó que se celebre la función de la Candelaria en la forma de costumbre y que se invite á las autoridades.

Se designaron los Presidentes para la constitución de las mesas, en las elecciones municipales que han de tener lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo Febrero.

Sesión de la Junta municipal del día 2.

Se acordó autorizar la obra de una alcantari-lla en la calle del Barranco, aplazando el pago de 1.000 pesetas hasta que dé principio el ejercicio de 1886 á 1887, por no haber suficiente consignación en el presupuesto actual.

Brihuega 1.º de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Ortega.—El Secretario, Julian Concha.

CEREZO.

Siendo muy pocos los contribuyentes de este distrito municipal que han cumplido con lo prevenido en el art. 14 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, se les hace saber por medio del presente que si en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, no han presentado en la Alcaldía relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, se procederá contra los morosos con arreglo á las facultades que concede el art. 100 del reglamento citado.

Los Sres. Alcaldes de Montarrón, Torrebeña y Alarilla, darán la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Cerezo 27 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Redondo.

FONTANAR.

Habiendo espirado el término señalado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Diciembre del año último, núm. 230, para la presentación en esta Secretaría de las declaraciones de riqueza que por todos conceptos puedan tener los contribuyentes de este distrito y forasteros de Yunquera, Guadalajara, Marchamalo, Tórtola y Miralío; ha visto con disgusto esta Junta de amillaramiento que durante el plazo prefijado, solamente ha sido presentada en forma una sola relación; en cuya virtud se ha acordado reproducir dicho anuncio por otros quince días, conminando

con la multa de 10 pesetas á los que, no obstante este nuevo aviso, continúen en su morosidad.

Lo que se anuncia al público para que no se alegue ignorancia.

Fontanar 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Feli e Puerta.—El Secretario, Quintin Roquero.

MARCHAMALO.

No habiéndose presentado en su día á la revisión de su exención el mozo Casildo de Alda y Roa, núm. 8, del sorteo de esta población, correspondiente al reemplazo de 1884, é ignorándose su paradero según consta de la notificación hecha al mismo en el pueblo de su domicilio, se le cita y requiere por medio del presente, á fin de que comparezca en esta Casa consistorial al objeto que se dice, antes del día señalado para emprender la marcha á la capital al juicio de exenciones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchamalo 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Oñoro.

LUZAGA.

No habiéndose presentado al acto de revisión de exenciones el mozo Tiburcio Rodriguez Adan, natural de Sigüenza, núm. 3 del alistamiento de este pueblo, para el segundo reemplazo del año de 1885, é ignorándose el paradero de dicho mozo se le cita y requiere por medio del presente anuncio á fin de que el día 11 del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca en esta Casa consistorial con objeto de alegar sus exenciones; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Luzaga 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Valentin Ladron.—El Secretario, Santiago Bayo.

RECUENCO.

Por disposición del Sr. Gobernador, y por los meses de Julio y Agosto próximos, se subastan los pastos del cuartel del Estado que en este término llaman Carboneras, para 1.600 cabezas lanares y 100 de cabrio por el tipo de 25 céntimos de peseta cada cabeza de las primeras y 36 céntimos las segundas, que totalizadas producen una suma de 436 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento, de once á doce del día que señale el Sr. Gobernador.

Recuenco 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Camilo Salmerón.

PARTE NO OFICIAL.

El que suscribe notario público ordinario de diligencias Eclesiásticas del Obispado de Sigüenza, residente en El Atance, perteneciente á dicha Diócesis, ofrece sus servicios al público en cuanto á la práctica de las mismas.

Basilio Romanillos.

VENTA DE SAL.

Desde el día 1.º de Marzo, en la salina nombrada *Almallá*, sita en término de Tierzo, partido de Molina, se vende á 2 pesetas el quintal de sal superior.